



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2015-PA/TC

PIURA

JUAN SINECIO MOSCOL ANASTACIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Sinecio Moscol Anastacio contra la resolución de fojas 149, de fecha 27 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión según el régimen de construcción civil. El Decreto Supremo 018-82-TR establece que se requiere acreditar 55 años de edad y haber laborado cuando menos 15 años en dicha actividad o un mínimo 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
3. De la copia simple del documento nacional de identidad que obra a fojas 66 de autos se evidencia que el actor nació el 12 de enero de 1941. Por lo tanto, al cumplir 55 años de edad el 12 de enero de 1996 (después del 19 de diciembre de 1992), deberá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2015-PA/TC

PIURA

JUAN SINECIO MOSCOL ANASTACIO

acreditar como mínimo de 20 años de aportaciones.

4. De autos, sin embargo, se advierte que la documentación presentada no es idónea para acreditar los 20 años de aportes requeridos para acceder a tal pensión. En efecto, con la finalidad de acreditar aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el actor adjunta el Acta de entrega y recepción de planillas de la empresa Severin Fashsbender Cía. Contratistas Generales y de la empresa CORSAP Contratistas Generales SAC (ff. 37 a 46) y los certificados de trabajos (ff. 15 a 36), los cuales, al no encontrarse acompañados de documentación adicional, contravienen la Sentencia 04762-2007-PA/TC, Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso se agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA